



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2620
RADICADO N° 2023-00327-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. La parte actora deberá aclarar los hechos de la demanda, ya que de la lectura de la misma, se observa que se transcriben los mismos hechos para sustentar dos pretensiones diferentes, tal como es la acción resolutive del contrato y la pretensión subsidiaria de cumplimiento.
2. Se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
3. Igualmente, deberá aclarar la parte actora cual fue el precio total en el que se obligó dentro de la permuta objeto de la presente demanda, en vista, de que se indica dentro del mencionado contrato como precio la suma de \$85.000.000, sin embargo, del contenido del mismo contrato también se señala como obligación a cargo de la parte demandante la firma de 32 letras de cambio cada una por la suma de \$2.500.000, deberá explicar si esta obligación fue cumplida.
4. Atendiendo a que en el contrato de permuta se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, la parte actora deberá exponer las razones jurídicas por la cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.

5. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma clara y precisa, en qué consistió el incumplimiento de la parte demandada, específicamente en lo señalado en los hechos como el no saneamiento del cupo o MT del rodante de placas SRR 829.
6. Deberá sustentar ampliamente en la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las pretensiones denominadas como principales y subsidiarias, que conllevan al reclamo de las sumas de \$198.000.000 como lucro cesante y el pago de parqueadero por la suma de \$36.000.000.
7. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales, señalando por separado los montos que pretende reclamar. Lo anterior, en vista de que en la pretensión segunda de las subsidiarias, **lo que se solicita es una obligación de hacer**, lo cual es de otra naturaleza de pretensión diferente a la reclamada en este litigio, por tanto, la parte actora deberá adecuar la misma al proceso Verbal.
8. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por perjuicios patrimoniales (lucro cesante), estableciendo de manera precisa como obtuvo cada uno de los valores reclamados, además de la procedencia de los mismos.
9. Deberá aclarar los fundamentos de derecho enunciados en el numeral sexto de la demanda, ya que invoca el art. 690 del CPC, norma que actualmente se encuentra derogada por el actual Código General del Proceso, deberá actualizar la normativa.
10. Allegará los historiales vehiculares de los automotores de placas SRR829 y FCR081 debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
11. Allegará el RUNT “Registro Único Nacional de Transito” de los vehículos de placas SRR829 y FCR081, debidamente actualizado.

12. Igualmente, la parte demandante deberá informar en el acápite de dirección de notificaciones de la parte demandada, el canal virtual o electrónico en donde recibirá notificaciones la parte demandada, ya que de la documental aportada junto a la demanda (acta de conciliación), se informa una dirección electrónica de la misma.
13. Deberá relacionar de forma clara y detallada la prueba documental que pretende aportar junto con la demanda, ya que en esta nada aduce frente a los documentos y comunicaciones relacionadas con el automotor de placas SRR 829 conforme el art. 82 Numeral 6° del CGP. Lo cual se requiere para efectos de contradicción.
14. Deberá la parte actora allegar un Certificado de Tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, debidamente actualizado con un término de expedición no menor a 30 días, ya que el aportado junto a la demanda data del año de 2022.
15. La parte actora deberá informar los canales virtuales de los testigos y de los sujetos procesales que se señalan en la demanda, ya que los indicados son únicamente los del abogado de la parte actora, lo anterior, tal como lo dispone el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:
- “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*
16. Así mismo, deberá adecuar el acápite de competencia, dejando uno solo, ya que los señalados se contradicen en el factor de competencia elegido.
17. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los mismos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco

RADICADO N° 2023-00327-00

(05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL instaurada por JHOAN CAMILO BOTERO VILLA a través de apoderado judicial en contra de RUBIELA DEL SOCORRO PALACIO DE VELASQUEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c58fb0e5529ad9021d79e628847c4c710d4a9fc164d15a14e5ebf488ae724e3**
Documento generado en 24/10/2023 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>